



Radicación No. 506804089001 2016-00114 00

San Carlos de Guaroa, Meta diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a los autos que anteceden, de fechas 13 de febrero de 2020, 12 de marzo de 2020, 13 de agosto de 2020, entra el presente Despacho a decidir si dentro del presente proceso de pertenencia se debe decretar el Desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del C.G.P., o sí por el contrario debe continuar su normal trámite, para resolver lo anterior se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 09 de noviembre de 2016, el Doctor DIEGO FERNANDO CORZO GUTIERREZ, en representación del Señor LUIS GUSTAVO CORZO, radicó demanda de pertenencia en la Secretaría de este Estrado Judicial.

El 28 de noviembre de 2016, hubo cambio de titular del Despacho.

El 02 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal el 10 de febrero de 2017, razón por la cual el 02 de marzo de 2017 el Despacho admitió la demanda por reunir los requisitos establecidos en la norma procedural, auto mediante el cual se ordenó notificar a la Caja de Crédito Agrario hoy Banco Agrario de Colombia, en calidad de acreedor Hipotecario de Conformidad al Numeral 5º del Art.375 del C.G.P.

El 03 de marzo de 2017, el Señor FERNANDO OSSUNA RODRIGUEZ, demandado dentro del proceso se notificó del auto admisorio de la demanda, quien el 03 de abril de 2017, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría el 28 de abril de 2017.

El 08 de mayo de 2017, la parte actora descorre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adicionalmente, a folio 198 del cuaderno principal, el 04 de julio de 2017, la parte actora allega oficios radicados en las respectivas entidades, ordenados en el auto admisorio de la demanda, de igual forma adjunta al mencionado memorial, las publicaciones del edicto emplazatorio, no obstante lo anterior, dentro de los oficios enunciados en el memorial del 04 de julio de 2017, se echa de menos la notificación al tercer acreedor hipotecario.



El 14 de septiembre de 2017, mediante auto se requiere a la Secretaría del Despacho, para que se notifique y se incluya la publicación del emplazamiento allegada por la parte actora en el registro nacional de emplazados, adicionalmente se corre traslado a la parte demandante de un escrito presentado por la parte demandada.

A folio 250 del expediente obra oficio 1016, elaborado por la Secretaría del Despacho, dirigida al Gerente del Banco Agrario de Colombia.

El 09 de octubre de 2017, se incluye el proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

El 07 de diciembre de 2017, mediante auto, se requiere a la Secretaría para que oficie a la Entidad allí descrita, se niega por improcedente la entrega del inmueble "la Martinica" a la parte demandada, de igual forma se designa curador Ad Litem. (Fl 255).

El 30 de enero de 2018, se notifica personalmente al curador ad litem, de la demanda y del auto admisorio de la demanda, quien contesto la misma en calidad de los indeterminados el 12 de febrero de 2018, sin proponer excepciones de mérito, (Fl 259).

El 19 de abril de 2018, por ser procedente se ordena comunicar la existencia del presente proceso de pertenencia al Procurador Agrario de Villavicencio Meta, (Fl 273).

El 18 de julio de 2018, El Juzgado fija fecha para el 02 de agosto de 2018, para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, de que trata el Numeral 9º del Art 375 del C.G.P., la cual no se llevó a cabo en razón de que para ese mismo día esta Judicatura tenía programada Audiencias Concentradas de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento. (277 a 278)

A folio 279, obra oficio 1016 el cual fue radicado en la Secretaría del Despacho el 02 de agosto de 2018, de igual forma se observa en dicho documento sello del Banco Agrario Of. San Carlos de Guaroa, que también advierte que dicho sello no implica aceptación, la fecha del sello impuesto por la Entidad Bancaria data del 10 de octubre de 2017.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, se fija para el 23 de agosto de 2018, nueva fecha para adelantar y llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

El 23 de agosto de 2018, se lleva a cabo diligencia de inspección judicial.



El 06 de septiembre de 2018, el Despacho mediante auto pone de presente a la parte Demandada y al Curador Ad Litem designado dentro del proceso, que las medidas de la valla fijada en el predio objeto del predio, no cumplían con las medidas legalmente establecidas, situación que configura causal de nulidad, de conformidad a lo Estipulado en el Numeral 8º del Art 133 del C.G.P., decisión que se ordenó notificar personalmente de conformidad a los Art. 291 y 292 del C.G.P.

05 de octubre de 2018, el Despacho mediante auto corre traslado del memorial presentado por la parte actora, por el término de tres días, se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, exhorta a la parte demandante para que se notifique personalmente y notifique personalmente al Curador Ad Litem del mencionado auto de esa misma fecha.

El 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, pone de presente que el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, carece de firma, y a su vez solicita al Juzgado que resuelva sobre la situación presentada con el aviso.

El 24 de abril 2019, se requiere mediante auto a la parte demandada para que suscriba el memorial de nulidad dentro de los siguientes (05) días so pena de rechazo, de igual manera se exhorta a la parte demandante para se notifique personalmente del auto de fecha 06 de septiembre de 2018 y notifique de igual manera al Curador Ad Litem designado dentro del proceso, orden reiterada el 05 de octubre de 2018.

El 04 junio de 2019, el Curador Ad Litem, Dr. José Alberto Leguizamón Velázquez, se da por notificado personalmente de los autos, en los que se corre traslado de las providencias que ordenan la notificación personal.

El 21 de junio de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sala Disciplinaria- Seccional Villavicencio-, mediante correo electrónico solicita el presente proceso en calidad de préstamo, dentro del proceso disciplinario 2016-000361, (Fl 307).

El 27 de junio de 2019, en razón de que todas las partes se encuentran notificadas personalmente del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, se dispuso mediante auto corres traslado de la nulidad presentada, por el termino de tres días, por otra parte, se ordena por Secretaría enviar el proceso a la Sala Disciplinaria por el medio más expedito, una vez corrido el termino de traslado de la nulidad por tres (03) días ello ocurrió el 09 de julio del 2019.

El 12 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, descorre la nulidad, el Curador Ad Litem guarda silencio, así las cosas, el proceso entre al Despacho nuevamente el 19 de julio de 2019, para resolver la nulidad.



El 31 de julio de 2019, se resuelve la nulidad, se ordena a la parte actora que proceda a instalar y publicar nuevamente la valla o aviso, de igual forma se ordena a la parte actora, que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2017, a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, finalmente se ordena remitir el expediente de manera inmediata a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura, (Fls. 311 a 316).

El 06 de septiembre de 2019, regresa el expediente de la Sala Disciplinaria, en ocasión del préstamo del mismo. (Fl 317)

El 20 de septiembre de 2019, mediante memorial allega, las fotografías de la nueva valla o aviso instalado en el inmueble objeto del presente proceso de igual forma adjunta, Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. dirigido al Banco Agrario San Carlos de Guaroa, dicho aviso tiene recibido del Banco Agrario de Colombia Of. Villavicencio Meta, con fecha 18 de septiembre de 2019. (Fl. 318-320)

El 27 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, solicita copias de los procesos 2016-00114 y 2013-00048.

El 02 de octubre de 2019, se ordena préstamo y envío de los expedientes físicos a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, ante la solicitud que antecede, como quiera que el Despacho no cuenta con copia de los procesos solicitados, y tampoco cuenta con recursos para tomar las copias solicitadas. (fl. 322)

El 10 de diciembre de 2019, regresa al Juzgado el proceso de la Sala Disciplinaria por concepto de préstamo para adelantar diligencias dentro del proceso disciplinario 2018-00616.

El 21 de octubre de 2019, pone en conocimiento del Despacho la reubicación del aviso en la entrada principal del carreteable, en razón de que el viento lo tiende a romperlo en el sitio inicialmente fijado.

El 02 de diciembre 2019, la parte demandada solicita las fechas en que los términos se han suspendido, en razón del préstamo de los expedientes al Consejo Seccional de la Judicatura.

El 13 de diciembre de 2019, entra el proceso al Despacho.



El 10 de febrero de 2020, la parte demandada, radica memorial solicitando se informe si la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, en el cuanto a la notificación del tercer acreedor hipotecario.

El 13 de febrero de 2020, previo a dar trámite a los memoriales a folios 305, 309 y 311, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación donde conste la dirección para notificaciones personales, para lo cual se concedió un término de cinco (05) días, (Fl 329).

El 18 de febrero de 2020, la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, del cual se corre traslado a los no recurrentes del Art 110 del C.G.P., el 20 de febrero de 2020, (Fl 330).

El 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte Actora descorre el recurso dentro del término legal, (Fls 331 a 332).

El 12 de marzo de 2020, Se resuelve el recurso de reposición por parte de esta Judicatura, en donde niega la reposición, y a su vez se abstiene de enviar la comunicación al Banco Agrario por Improcedente.

Desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos en nuestro país en virtud de la pandemia mundial causada por el COVIC 19, reanudándose los mismos desde el 01 de julio de 2020.

El 13 de agosto de 2020, (Fl 340), en razón de que ninguna de las partes allegó el certificado de Cámara y Comercio del acreedor hipotecario, Banco Agrario de Colombia, en donde conste la dirección para notificaciones personales, en virtud del numeral 1º del Art 42 del C.G.P. El Suscrito Juez Ordenó a la Secretaría del Despacho que escaneara los Certificados de Cámara y Comercio de dicha entidad que reposan en dos (02) de los procesos ejecutivos que se adelantan en este Estrado Judicial, lo anterior como prueba trasladada, de los documentos se corrió traslado a las partes.

De conformidad a lo anterior tenemos que el Art. 317 del C.G.P., que reglamenta la figura jurídica del Desistimiento tácito establece lo siguiente:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será



susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad a la norma anteriormente transcrita, tenemos que para el presente caso, el dos (02) de marzo de 2017, el Despacho admitió la demanda por reunir los requisitos establecidos en la norma procedural, de igual manera en la mencionada providencia se ordenó citar a la Caja de Crédito Agrario hoy Banco Agrario de Colombia, en calidad de acreedor Hipotecario de Conformidad al Numeral 5º del Art.375 del C.G.P.

En razón de que en transcurso del proceso, exactamente en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el pasado 23 de agosto de 2018, este Despacho observó una irregularidad frente al aviso o valla fijada en el predio objeto del presente proceso, situación que llevó al trámite y de saneamiento de la misma, mediante pronunciamiento de este judicatura, dado el 31 de julio de 2019, en donde se resolvió la nulidad, ordenando a la parte actora que procediera a instalar y publicar nuevamente la valla o aviso, de igual forma se ordenó a la parte actora en el mencionado auto, que notificara personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2017, a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, finalmente también se ordenó remitir el expediente de manera inmediata a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura, (Fls. 311 a 316).

Así las cosas, tenemos que el término de los treinta (30) días, comenzó a correr a partir del día siguiente en que fue notificado por estado el anterior auto, es decir, el 02 de agosto de



2019, como quiera que el auto se notificó el 01 de agosto de 2019, términos fueron interrumpidos por el préstamo del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura el día 06 de agosto de 2019, (Art 317 literal C), de conformidad a lo anterior, entre el 02 de agosto de 2019 y el 06 de agosto de 2019, solo transcurrieron dos (02) días; como el término se interrumpió el 06 de agosto de 2019, los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente hábil, es decir, desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019, fecha en la cual regresó el expediente al Juzgado, de conformidad a lo anterior tenemos que en ese lapso transcurrieron 21 días; en razón de que los términos fueron nuevamente fueron interrumpidos, con la última actuación, el término comenzó nuevamente a correr desde el 09 de septiembre de 2019, día siguiente hábil a la interrupción, hasta la radicación del memorial de fecha 20 de septiembre de 2019, lapso anterior en los que transcurrieron 10 días sin que se venciera el término de los treinta (30) días que fueron concedidos a la parte actora para realizar la notificación personal al acreedor hipotecario mediante auto de fecha (31) de julio de 2019, de conformidad al Art 317 literal C nuevamente comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la interrupción, es decir desde el 23 de septiembre de 2019, hasta el 27 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Consejo Seccional de la Judicatura solicita nuevamente prestado el expediente, solo trascurren 04 días, el 02 de octubre de 2019, con el auto que decide enviar el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura, se interrumpe nuevamente el término, (Art 317 literal C), hasta el 11 de octubre de 2019, fecha en la cual se llevó y se entregó el expediente en calidad de préstamo en la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura donde en ese lapso trascurren 05 días, en razón de la interrupción del 11 de octubre de 2019, de conformidad a lo anterior, comienzan a correr de nuevo los términos, desde el día siguiente hábil, es decir desde el 12 de octubre de 2019, hasta el 21 de octubre de 2019, fecha en la cual la parte actora radicó un memorial, transcurriendo así únicamente (05) días del término, entre las fechas anteriormente relacionadas; en razón de la nueva interrupción causada el 21 de octubre de 2019, comienzan a correr los términos desde el 22 de octubre de 2019, transcurriendo (28) días hasta el 02 de diciembre de 2019, (Fl 326), fecha en la cual, la apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso radicó un memorial en la secretaría del Despacho, interrumpiendo con esta actuación nuevamente el término , el cual comienza a correr el 03 de diciembre hasta el 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual ingresa el proceso al Despacho para resolver las distintas solicitudes de las partes, se hace claridad que desde el 03 de diciembre 2019 y el 13 de diciembre de 2019, trascurren 09 días de los treinta (30) días concedidos para notificar personalmente al tercer acreedor hipotecario, con la entrada del proceso al despacho el término nuevamente se interrumpe, pues nótese que a pesar de que el Art 118 del C.G.P., establece en su Inciso 5º que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, tampoco es menos cierto que el tenor literal del literal C del Art 317 indica de manera clara sin lugar a discusiones que: "**...CUALQUIER ACTUACIÓN, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, INTERRUMPIRÁ los términos previstos en ESTE ARTÍCULO...**", así las cosa tenemos, que el término se interrumpió con la entrada al proceso al Despacho y comenzó a contar nuevamente e termino a partir del día siguiente en el cual fue notificada la decisión por estado, en ese orden de ideas, tenemos que el término nuevamente se interrumpe el 13 de diciembre de 2019, como quiera el proceso ingresa al Despacho en la anterior fecha, iniciando el conteo del mismo el 17 de febrero de 2020 en razón del auto de



fecha 13 de febrero de 2020, nuevamente el término es interrumpido el 18 de febrero de 2020, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, transcurriendo entre las dos fechas anteriormente relacionadas tan solo un (1) día, es decir que comienza a correr desde el 19 de febrero de 2020, hasta el 20 de febrero de 2020, en el momento que la secretaría del Despacho fija y corre traslado del Art 110 del C.G.P. del recurso interpuesto por la parte demandada, es decir, que solo transcurrieron dos (02) días, entre las dos fechas; posteriormente tenemos que el 25 de febrero de 2020, la parte actora descorre el recurso interpuesto, actuación que nuevamente interrumpe el término, el proceso ingresa al Despacho en la entrada del 28 de febrero de 2020, acto de oficio que también interrumpe el término, el cual comenzó a correr nuevamente el 01 de julio de 2020, lo anterior en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió todos los términos judiciales en materia civil con ocasión de la pandemia causada por el Covic 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, así las cosas, tenemos que entre el 01 de julio de 2020 y el 06 de julio de 2020 transcurren cuatro (04) días, como quiera que la apoderada de la parte actora, mediante memorial de esa fecha solicita tener acceso al expediente virtual, acto de parte el cual genera una nueva interrupción del término, el cual comienza a correr desde el 07 de julio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020 fecha en la cual ingresa el expediente al despacho, es decir transcurren entre las dos fechas anteriores ocho (08) días, luego el término comienza a correr nuevamente cuando sale el proceso del despacho, es decir, desde el 18 de agosto de 2020, hasta el 24 de agosto de 2020, en razón del traslado del Art 110 del C.G.P. fijado en la cartelera virtual del Juzgado, acto de oficio que interrumpe nuevamente el término, en el anterior lapso transcurren cinco (05) días, así las cosas el término inicia a correr nuevamente el 25 de agosto de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 la parte demandada radica memorial por medio del correo electrónico del juzgado institucional del Juzgado, acto de parte que interrumpió el término, comenzando a correr al día siguiente hábil, es decir, el 28 de agosto de 2020, fecha en la cual ingresa el expediente al Despacho, tiempo dentro del cual no corren términos, no obstante lo anterior, se deja constancia que mientras que el expediente se encontraba al Despacho, el 31 de agosto de 2020, la Dra. ZENITH CONSUELO MORA GUTIERREZ, mediante correo electrónico manifiesta ser la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, allegando en ese mismo mensaje de datos, la contestación de la demanda, de conformidad a lo anterior el 24 de septiembre de 2020, el Despacho emite auto, notificado mediante estado No 24 de fecha 25 de septiembre de 2020, es decir que el término comienza a correr nuevamente desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020 con la actuación del acreedor hipotecario, comenzando a correr desde el 30 de septiembre día siguiente hábil hasta el 06 de octubre de 2020 fecha en la cual se interrumpe nuevamente el término con el traslado del Art 110 del C.G.P. fijado por la Secretaría del Despacho, por medio del cual se corre traslado a las partes de los oficios ordenados mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020; es decir que entre las dos últimas fechas tan solo transcurrieron cinco (05) días; en consecuencia el término comienza a correr nuevamente el 07 de octubre de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020 cuando el expediente ingresa nuevamente al Despacho actuación de oficio que interrumpe nuevamente los términos.



Así las cosas, tenemos que en virtud de la aplicación estricta del literal c) del Art 317 y el Art 317 del C.G.P. en general, en el presente caso es improcedente aplicar la figura jurídica del Desistimiento tácito, en razón al constante movimiento del proceso e intervención de las partes, generó la interrupción continua del término de treinta (30) días otorgado a la parte actora para notificar al tercer acreedor hipotecario, mediante auto de fecha 312 de julio de 2019, sin que hasta este momento el mismo haya fenecido, como se evidencia en los párrafos anteriores de la presente decisión.

Por otra parte, se tiene por notificado por conducta concluyente, al tercer acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art 301 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ZENITH CONSUELO MORA GUTIERREZ, de igual manera se advierte a la apoderada del Tercer Acreedor, que de conformidad al Art. 62 del C.G.P. tomará el proceso en el estado en el que se encuentra, de igual manera por ser procedente su solicitud por Secretaría del Despacho permítase el acceso al expediente digital a la apoderada al correo electrónico por ella anunciado en su escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, del escrito de contestación de la demanda y excepciones presentadas por el tercer acreedor hipotecario, se corre traslado a las partes por un término de cinco (05) días de conformidad al Art 370 del C.G.P.

Previo a acceder a lo solicitado por la Dra. LINA MARÍA SANCHEZ UNDA, con respecto a la autorización de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. al expediente electrónico que nos ocupa, se requiere a la Representante Legal que acredite ante este Despacho la calidad que aduce tener, para lo cual se concede un termino de tres (03) días.

Así las cosas y de conformidad a todas las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la aplicación de la figura jurídica del Desistimiento tácito contenida en el Art 317 de C.G.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente, al tercer acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ZENITH CONSUELO MORA GUTIERREZ, de igual manera se advierte a la apoderada del Tercer



Acreedor, que de conformidad al Art. 62 del C.G.P. tomará el proceso en el estado en el que se encuentra, de igual manera por ser procedente su solicitud por Secretaría del Despacho permítase el acceso al expediente digital a la apoderada al correo electrónico por ella anunciado en su escrito de contestación de la demanda.

Cuarto: Se ordena correr traslado a las partes por un término de cinco (05) días de conformidad al Art 370 del C.G.P., del escrito de contestación de la demanda y excepciones presentadas por el tercer acreedor hipotecario. **Por Secretaría** del Despacho, contabilíicense los términos, una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Quinto: Previo a acceder a lo solicitado por la Dra. LINA MARÍA SANCHEZ UNDA, con respecto a la autorización de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. al expediente electrónico que nos ocupa, se requiere a la Representante Legal que acredite ante este Despacho la calidad que aduce tener, para lo cual se concede un término de tres (03) días.

Notifíquese y cúmplase

GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez